

Art. 2º Este guarda-almacén llevará dos libros autorizados por la Tesorería general de la Nación: en uno hará constar todos los efectos ú objetos que ingresen, y en el otro la salida que causen.

Art. 3º Para admitir en almacén el ingreso de cualquier objeto, libraré el pagador respectivo al guarda-almacén una factura de cargo (documento número 10), así como para su salida expedirá otra de conformidad (documento número 11), debiendo otorgar á la pagaduría el guarda-almacén en uno y otro caso las responsivas (documentos números 12 y 13). Iguales documentos se expedirán en estos casos entre la gefatura de hacienda y el pagador respectivo, cuando la primera haga algunas remisiones á las colonias, con excepcion del visto bueno del comandante de la colonia.

Art. 4º Tanto la partida de ingreso como la de egreso la comprobará el guarda-almacén con la factura respectiva, debiendo distinguirse por diversas numeraciones correlativas las unas de las otras.

Art. 5º A fin de cada mes formará el guarda-almacén estados que comprendan los efectos entrados y salidos durante su curso, haciendo comparacion con objeto de saber lo que resulte de existencia para el siguiente mes; los que entregados al pagador, remitirá este con su visto bueno un ejemplar á la Tesorería general de la Nación y otro al subinspector.

Art. 6º Toda factura, tanto de ingreso como de egreso, librada por el pagador será justificada con la órden que la motive.

TRATADO TERCERO.

TITULO I.

Posesion de lotes.—Herederos.—Inutilizados.—En qué casos se pierde el derecho á los terrenos.

Art. 1º Segun la clase de los colonos la asignacion de lotes será como sigue:

	Lotes.
<i>Inspector general</i>	6
repartidos por quintas partes en cada una de las treinta colonias.	

	Lotes.
<i>Subinspector</i>	5
repartidos en las colonias de su comprension en el Estado á que pertenezca.	
<i>Asesor.</i>	5
repartidos en las treinta colonias.	
<i>Ingeniero en jefe</i>	5
repartidos en las treinta colonias.	
<i>Ingenieros de los Estados</i>	4
repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
<i>La plana mayor</i> del inspector general, segun sus clases, tendrán los lotes que les correspondan, repartidos en las treinta colonias.	
<i>La plana mayor</i> de los subinspectores, los lotes que les correspondan segun sus clases, repartidos en las colonias del Estado respectivo.	
<i>Capitan primero</i>	4
<i>Capitan segundo</i>	3
<i>Pagador</i>	3
<i>Preceptor</i>	3
<i>Cirujano</i>	3
<i>Teniente</i>	2½
<i>Subteniente</i>	2
<i>Sargento</i>	1½
<i>Cabos y banda</i>	1½
<i>Soldados</i>	1

Art. 2º El inspector y subinspectores podrán elegir si los lotes que se les conceden han de ser distribuidos en los términos prevenidos ó dárselos en la colonia que fijen al efecto.

Art. 3º El lote será como lo demarca el artículo 6º de la ley, compuesto de un solar para la casa y tres y media héctaras de terreno de sembradura, entendiéndose para el solar, un mil setecientos cincuenta metros cuadrados. La construccion de las habitaciones será de la forma y dimensiones que se demarcan en el título II del tratado IV de este Reglamento.

Art. 4º Cada colono recibirá, segun el terreno que le corresponda por su clase, las semillas necesarias para la siembra del primer año

por una sola vez, quedando á juicio de la junta agrícola darle las que crea convenientes segun la calidad de las tierras, clima donde se hallen y naturaleza de ellas. Para la labranza de estas, á cada colono se le proporcionará de los almacenes de la colonia los útiles precisos conforme á las labores que tenga que emprender, y segun lo expresa el artículo 2º, título IV de este tratado; siendo estas herramientas para el servicio comun de todos, así como los bueyes y acémilas que se empleen en los trabajos, no obstante el derecho que á cada uno pertenece.

Art. 5º Recibirá el colono por seis años el sueldo de su clase en los términos que demarca la tarifa número 9.

Art. 6º Para tomar posesion de los terrenos y solares que se les conceden, se presentará al gefe de la colonia el título de propiedad que debe expedírsele, y en su vista se le dará con los requisitos y circunstancias que expresa la parte relativa. (Documento núm. 14).

Art. 7º Concluidos los seis años que dá de término la ley para la permanencia de las colonias, el inspector general, de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, de las colonias y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística. Cuando llegue este caso, el inspector general informará con anticipacion de si conviniere establecer una nueva colonia, designando el punto que crea á propósito para el efecto.

Art. 8º Al erigirse la colonia en pueblo se dejarán á los colonos que hayan permanecido en ella, las armas, monturas y equipo de su uso, un caballo y cuatro paradas por plaza; declarándose todo esto de su propiedad. Los caballos y demas objetos que resultaren sobrantes quedarán á disposicion del Gobierno general.

Art. 9º Los que al extinguirse las colonias por razon de haberse enganchado despues de establecidas, no cumplieren los seis años de servicio que les designa la ley, están obligados á quedar avecindados en las poblaciones en que se erijan estas, hasta cumplir su tiempo; siendo á cargo de los gobernadores hacer efectivo su compromiso, del que si se separasen perderán todo derecho á las propiedades adquiridas en las colonias, pasando al dominio de las municipalidades.

Art. 10. Los colonos que se hallen en el caso de que habla el artículo anterior, no pueden vender sus terrenos sin cumplir ántes con las condiciones que quedan ordenadas.

Art. 11. El colono entrará al goce del terreno y solar que se le concede segun su clase y conforme se demarca en el artículo 6º; pero en caso de que muera pasará este terreno y solar á sus herederos legales, en virtud del derecho que le dá la ley en su artículo 7º

Art. 12. Los herederos quedan obligados á conservar estos bienes por un año, pasado el cual pueden enagenarlos.

Art. 13. Si los herederos no se hallaren en la colonia, se les concederá hasta un año de plazo para que se presenten á ella á tomar posesion de los bienes que hereden; y si en este tiempo no lo verifican por sí ó por apoderado, caducará su derecho y volverán los expresados bienes al dominio de la Nacion. Llegado este caso, el inspector general podrá disponer de los lotes y solar para adjudicarlos á los colonos militares que entren de nuevo al servicio.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, cuando ocurra el caso de muerte de algun colono, se dará publicidad por el periódico oficial del Estado respectivo y el de la capital de la República, para que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados.

Art. 15. Los dueños de lotes y solares que legítimamente los hayan adquirido despues de los primitivos colonos, tendrán los derechos de que habla el artículo 1º del título IV, siempre que lo soliciten y se sujeten á lo que previene el referido título.

Art. 16. Los gefes y oficiales que se separen voluntariamente del servicio de las colonias ántes de los seis años, pierden el derecho de propiedad á los terrenos que se les hubieren concedido, así como á los solares y casas con las mejoras que hubieren hecho.

Art. 17. Los gefes, oficiales y colonos que en cualquiera tiempo fueren separados del servicio por causa justificada de mala conducta, quedan comprendidos en las prescripciones del artículo anterior.

Art. 18. Los que se inutilicen en faccion del servicio militar ó civil no perderán el derecho á sus terrenos y casas.

Art. 19. Los lotes y solares que pierdan los individuos á quien es comprenda alguno de los casos de que hablan los artículos anteriores,

pasarán al dominio de la Nación, para ser adjudicados á los que en las clases respectivas los reemplacen.

TITULO II.

Del colono al capitán.—Facultades y obligaciones políticas.

Art. 1º Fuera de los actos del servicio militar, considerándose como ciudadanos, sus relaciones mutuas serán respetando entre sí, sin distincion de clases, el derecho de gentes y los de todo hombre en la sociedad civil.

Art. 2º Luego que la colonia quede instalada en los términos que se expresan en el tratado I, título II de este Reglamento, se considerarán formando la sociedad que se determina en el título IV de este tratado, y en obligacion de auxiliarse mutuamente en la construccion de sus habitaciones, trabajos agrícolas y demas que sean necesarios para el desarrollo del bien comun.

Art. 3º Los colonos, sea cual fuere su graduacion, que no den cumplimiento á lo que se previene en el artículo anterior, sufrirán las penas que se designan en el artículo 17 del título IV de este tratado.

Art. 4º No podrán los superiores conocer de las faltas del órden civil, y cuando las presencien ó tuvieren conocimiento de ellas, únicamente asegurarán á los que las cometan, poniéndolos desde luego á disposicion del alcalde para que los juzgue.

Art. 5º Ningun colono podrá excusarse del servicio militar que se le nombre, á pretexto de otras obligaciones civiles, aunque fueren urgentes, por ser de preferencia á todos el de guerra.

Art. 6º No podrán dejar de aceptar el nombramiento de alcalde, quedando en este único caso rebajado del servicio el que fuere nombrado: cualquiera otro cargo civil lo desempeñarán, siempre que fuere compatible con sus obligaciones militares.

Art. 7º Cuidarán que sus hijos de ambos sexos concurren á la escuela de la colonia en las horas que se marcan en el título VII de este tratado: asimismo cumplirán ellos en este particular con lo que el citado título les señala para su instruccion civil.

Art. 8º Para la formacion de la junta directiva de la sociedad agrícola, cumplirán con exactitud lo que corresponda hacer á cada uno,

de conformidad con lo que previenen los títulos IV y V de este tratado.

Art. 9º La posesion de sus lotes y solares la tomarán segun lo dispone el título I, no pudiendo en ningun caso variar el trazo y construccion exterior de sus habitaciones, de como lo hubiere dispuesto el ingeniero respectivo.

Art. 10. Toda queja ó demanda que no sea de carácter militar, la expondrá ante el alcalde de la colonia, aun cuando el demandante fuere de clase inferior al demandado.

DE LOS CIRUJANOS.

Art. 11. Los cirujanos de las colonias quedan sujetos al Reglamento del cuerpo médico militar de 1º de Abril de 1855, en la parte relativa á la consideracion militar que deben tener en el ejército; á la obligacion de proveerse únicamente por su cuenta de la cartuchera quirúrgica con el estuche de los instrumentos que en él se expresan; al ejercicio de las funciones económicas de su facultad: en el modo de pedir los botiquines, recibirlos y conservarlos, en la asistencia médica que ha de dar á los colonos enfermos y á sus familias, y en las noticias que han de producir del estado de salud de los mismos colonos; entendiéndose para todo esto directamente con el inspector general, el que cuidará de poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra lo que no pueda resolver por sí.

Art. 12. Las consideraciones que han de tener en su clase serán las que concede el mismo Reglamento á los ayudantes primeros del cuerpo médico.

Art. 13. Concurrirán á los reconocimientos de exploracion para hacer observaciones sobre la salubridad de los lugares y calidad de sus aguas, de cuyo resultado le darán cuenta al subinspector para el establecimiento de las colonias.

Art. 14. La asistencia que han de dar á los heridos y enfermos de las colonias, será en sus habitaciones, y tanto á aquellos como á sus familias, les proporcionarán del botiquin las medicinas que necesiten para su curacion, sin exigirles recompensa alguna.

Art. 15. Conservarán el pus vacuno para aplicarlo á todos los habitantes de la colonia que no estuvieren vacunados.

Art. 16. En los alrededores de las colonias, y siempre que expedicionaren, harán estudios botánicos y zoológicos para dar á conocer el país sobre estos ramos, y de los ejemplares desconocidos ó notables que encontraren formarán colecciones, para conservarlas en las colonias y remitir duplicados á los gobernadores de los Estados respectivos y á la Escuela nacional de Medicina.

Art. 17. Si lograren hacer un descubrimiento con relacion á su ciencia, que pueda resultar en bien de la humanidad, darán conocimiento á la citada Escuela de Medicina y á la del Estado.

Art. 18. Si en materia de su profesion les ocurriere alguna duda que no puedan resolver por sí, la consultarán á los cirujanos de las otras colonias, proponiendo por escrito lo que les convenga aclarar; y si no quedaren satisfechos, dirigirán su consulta al departamento del cuerpo médico-militar, por los conductos regulares.

Art. 19. Serán interventores en las revistas de comisario que se pasen en la colonia á que pertenezcan.

DE LOS CAPITANES PRIMEROS.

Art. 20. Además de las obligaciones que les corresponden como colonos, tendrán las que á continuacion se expresan:

Art. 21. Tres dias despues de haber acampado en el punto designado para la ubicacion de la colonia de su cargo, darán cumplimiento á lo que se previene en el título II, tratado I de este Reglamento, y la acta que se levante la estamparán en un libro, "Registro de títulos de propiedades," que recibirán al efecto.

Art. 22. Darán posesion á todos los colonos de los lotes y solares que les correspondan, practicando lo que á este respecto marca el título I, art. 6º del presente tratado, y copiando á la letra los títulos de propiedad en el registro mencionado.

Art. 23. Será de su responsabilidad que se trabaje activamente en los seis primeros meses de instalada la colonia en las obras de que habla el artículo 39 de las obligaciones que se le designan al inspector general en el título IV, tratado I.

Art. 24. Los capitanes de las colonias próximas á la frontera se darán á conocer oficialmente con los gefes de los puestos norteamericanos mas inmediatos á la de su cargo.

Art. 25. Para la instalacion y desarrollo de los trabajos de las juntas agrícolas, que señala el título III, prestarán su apoyo á las disposiciones de esta, segun lo prescrito en dicho título.

Art. 26. Tomarán las providencias necesarias para evitar una sorpresa á los colonos cuando estén ocupados en los trabajos agrícolas, y les prevendrán los términos en que se han de defender, en caso de agresion inesperada.

Art. 27. Desde que se establezcan las colonias procurarán entrar en relaciones amistosas con las tribus bárbaras, para atraerlos por la paz á la vida social, dando cuenta de sus trabajos al subinspector; y cuando se celebren tratados, cumplirán con lo que previene el título VI de este Reglamento.

Art. 28. No permitirán que á los hijos de los bárbaros que se recojan en la colonia se les trate mal; haciendo que se les cumplan las garantías de bienestar que previene para ellos este Reglamento.

Art. 29. Mantendrán buenas relaciones con el alcalde de la colonia, con las autoridades políticas de las poblaciones mas inmediatas á ella y con quienes tengan que estar en comunicacion, apoyando sobre todo las resoluciones que emanen de las mismas, segun sus atribuciones.

Art. 30. No podrán dejar de cumplir los cargos civiles que esas autoridades les den, siempre que sean compatibles con el servicio de las armas.

Art. 31. Cuando alguno de sus subordinados, ó ellos mismos, fueren nombrados para formar los censos de la poblacion de la colonia, cuidarán de que se ejecuten con la mayor escrupulosidad, observándose las reglas que para este objeto se establecieron.

Art. 32. Será de su responsabilidad que luego que se instale la colonia se encargue el preceptor de llevar el registro civil, conforme se previene en sus obligaciones.

Art. 33. Será igualmente de su responsabilidad el cumplimiento del artículo 3º, título VII, sobre la concurrencia á la escuela de los niños y adultos, en las horas que se designan, y que se verifiquen los exámenes de que habla el mismo título, los cuales presidirá.

Art. 34. Cuidará que tanto él como sus subordinados no pasen en ningun caso los límites de la República armados en grupo, haciendo

que cumplan con lo que previene el artículo 57 de este título, pues cualquiera contravencion será de su responsabilidad.

Art. 35. Cuando se refugiare en su colonia algun delincuente de los que señala el artículo 3º de los tratados de extradicion que se acompañan á este Reglamento, luego que se le denuncie ó reclame lo asegurarán, dando parte inmediatamente al subinspector para lo que haya lugar.

Art. 36. Si alguno de sus subordinados cometiere cualquier delito de los comprendidos en el artículo citado anteriormente, y pasare á la República vecina, darán conocimiento al subinspector para que se reclame por quien corresponde.

Art. 37. Llevarán la historia política de su colonia, y al fin de cada año remitirán al subinspector una memoria que abrace lo ocurrido en el desarrollo de su agricultura, adelantos en la instruccion civil y demas acontecimientos relativos al progreso de ella ú otros dignos de mencionarse.

Art. 38. Establecerán un correo para comunicarse con el subinspector: este servicio rolará entre los individuos de la compañía; la correspondencia se entregará y recogerá en el primer punto de la vía donde se halle estafeta pública.

DE LOS SUBINSPECTORES.

Art. 39. Se darán á conocer desde luego en sus empleos con los gobernadores y autoridades políticas del Estado á que pertenezcan.

Art. 40. La resolucion del Ministerio de la Guerra sobre el punto donde deba ubicarse cada colonia y nombre que ha de tener, la comunicarán por escrito á los respectivos capitanes para que surta sus efectos el artículo 21 de las obligaciones militares del capitán 1º

Art. 41. La acta de que habla el artículo 3º, título II del tratado I, la estamparán íntegra en un libro que en lo sucesivo servirá para anotar los títulos de propiedad que obtengan los colonos.

Art. 42. Luego que se establezcan las oficinas de enganche, darán aviso al gobernador del Estado y al gefe superior de Hacienda, expresando el dia que comienzan en sus funciones: el mismo aviso pasarán cuando terminen ó cambien de residencia las expresadas oficinas.

Art. 43. En los primeros dias del mes en que se instale cada colonia, remitirán al alcalde de ella la relacion nominal de los individuos que tienen título de propiedad, y por lo tanto, derecho á formar parte de la sociedad de que habla el título IV de este tratado: la misma relacion les pasarán cada fin de año, ó cuando tenga que nombrarse nueva junta directiva.

Art. 44. Darán á los gobernadores las noticias que les pidan de la estadística de las colonias de su cargo y demas del orden político.

Art. 45. Cuando invadan los indios la línea militar de su cargo, darán conocimiento al gobernador del Estado, y asimismo han de hacerlo si persiguiéndolos pasasen á otro de los limítrofes.

Art. 46. Cumplirán en la parte que les toca para con el inspector general, lo que á este se le dicta en los artículos 53, 54 y 55 de este título.

DEL INSPECTOR GENERAL.

Art. 47. Con el informe que le dé el ingeniero en gefe sobre los terrenos que deban ocuparse, conforme lo prevenido en el art. 5º de la ley, y con su opinion, respecto á si pertenecen á la nacion, ó si son de propiedad particular, dará cuenta al Ministerio para que este disponga lo conveniente.

Art. 48. Cuidará que los ingenieros al hacer la division de los lotes que deban darse á los ciudadanos, dejen señalados los correspondientes á cada colonia hasta veinte lotes, que adjudicarán á los colonos, oficiales ó gefes que reemplacen á los que mueran ó se inutilicen en el servicio.

Art. 49. El terreno que resulte sobrante lo pondrá á disposicion de los gobernadores de los Estados para los efectos del artículo 8º de la ley.

Art. 50. Los terrenos que deban pasar al dominio de la nacion, en los casos que previenen los artículos 16 y 17 del título I, podrá disponer de ellos para que se adjudiquen á los ciudadanos que reemplacen á los que los pierdan, conforme á los artículos citados.

Art. 51. Expedirán los títulos de propiedad á todos los colonos, á quienes se los concede la ley, y como lo marca este Reglamento en el título I. Con respecto á los que deba obtener de los que le corres-

pondan, ocurrirá al Ministerio de la Guerra para que se los expida, en vista de los datos que el ingeniero en jefe formará.

Art. 52. Llevará un libro en que registrará todos los títulos de propiedad que expida, copiándolos á la letra y estampando al márgen el plano del terreno que forme el ingeniero respectivo, cuyo registro tendrá en todo tiempo la validez necesaria para acreditar la propiedad.

Art. 53. Llevará con exactitud la historia de las colonias, haciendo constar la fecha en que cada una se instale, los recursos que se le hayan proporcionado, los progresos agrícolas que se vayan notando, y en fin, todos los sucesos prósperos ó adversos que ocurran en cada una de ellas.

Art. 54. A fin del mes último de todos los años, remitirá al Ministerio de guerra una memoria que abrace lo relativo á las treinta colonias de su mando, haciendo conocer el estado que guarden, los adelantos ó atrasos que se adviertan, el origen de ellos, las reparaciones que necesiten, los aumentos ó reformas que se consideren útiles, y lo que se haya conseguido por la paz intentada ó celebrada con las tribus.

Art. 55. La correspondencia con el Ministerio de la guerra la llevará bajo un índice y numerada por años, cuidando de avisar cuándo comienza y con el número que concluye, extractando al márgen su contenido, sin mezclar en un oficio dos ó mas asuntos, y poniendo tambien al márgen la seccion á que corresponda. La que deba seguir con los gobernadores, otras autoridades y demas personas, la llevará en un índice por separado.

RELACIONES POLITICAS DEL INSPECTOR CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON LAS AUTORIDADES DE LAS FRONTERAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Art. 56. Se dará á conocer en su empleo á los comandantes de los fuertes americanos en la frontera, pasándoles atento oficio.

Art. 57. Cuando mande perseguir á los indios bárbaros, las partidas que destaque con ese objeto lo harán hasta el límite de la República, sin que bajo de ningun pretexto pasen al americano, dando únicamente conocimiento al comandante mas inmediato de la frontera de los Estados- Unidos del rumbo que se considere hayan tomado los indios.

Art. 58. Siempre que por el caso acordado en la última parte del art. 3º del tratado de extradicion celebrado entre México y los Estados- Unidos en 11 de Diciembre de 861, y ratificado en 23 de Mayo de 63, ocurran á las autoridades para usar del derecho de extraer del territorio nacional algun criminal por los delitos que expresa el art. 3º del mismo tratado, detendrá al individuo, y poniéndolo á disposicion del juez de Distrito mas fronterizo ó del gobernador del Estado, contestará á la autoridad americana haberlo hecho así para los efectos á que haya lugar, dando conocimiento en todo caso al Supremo Gobierno.

Art. 59. Si algun individuo de las fuerzas colonas se pasase á la línea americana, dará conocimiento con los pormenores que hubiesen ocurrido, y señalando el delito, de los comprendidos en el repetido art. 3º, al gobernador del Estado respectivo, para que este haga la excitativa correspondiente á la autoridad de los Estados- Unidos.

TITULO III.

Asociacion agricola y eleccion de la junta directiva.

Art. 1º Independiente de lo militar, en cada colonia se formará una asociacion agrícola de todos los individuos que tengan título y estén en legítima posesion de sus terrenos (Tít. II, art. 43), pudiendo segregarse de ella los que así lo manifestaren expresamente y por escrito ante el subinspector respectivo. Los segregados no tienen derecho á los beneficios que proporcione la asociacion.

Toca á esta asociacion promover las mejoras y adelantos en cuanto corresponda á la agricultura y sus accesorios, y la representará una junta cuyas resoluciones deben ser acatadas por los socios como resultado de un contrato especial que tendrá fuerza de instrumento público, no pudiendo ninguno interpretarlas ni intervenir mas allá de lo que á cada cual concede este Reglamento.

Art. 2º La mencionada junta, que tomará la denominacion de "Directiva agrícola," será renovada anualmente y se compondrá de cinco miembros natos y cuatro suplentes, elegidos popularmente de entre los individuos de la sociedad.

Art. 3º A las elecciones de la junta convocará el alcalde de la colonia, fijando anticipadamente el dia, hora y parage en que se deba